



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172230037905 DEL 08-06-2017**

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002404 del 14 de febrero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a NATALI MORA ÁLVAREZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001655 del 18 de enero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208036, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 15, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 524 de 2014, Acuerdo 555 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consistió en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, de entrevistas, para aquellos empleos a los que se les aplicaba, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante NATALI MORA ÁLVAREZ, fue declarada admitida dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 53<sup>1</sup> del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con lo previsto en

1 "ARTÍCULO 53". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria".

2 "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002404 del 14 de febrero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a NATALI MORA ÁLVAREZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001655 del 18 de enero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208036, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 15, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS."

el numeral 4º del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208036, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 15, mediante la Resolución No. 20172210001655 del 18 de enero de 2017, publicada el 20 de enero de la misma anualidad, así:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208036, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, así:

<b>ENTIDAD</b>	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social			
<b>EMPLEO</b>	Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 15			
<b>CONVOCATORIA NRO.</b>	320 de 2014 - DPS			
<b>FECHA CONVOCATORIA</b>	13/08/2014			
<b>NÚMERO OPEC</b>	208036			

  

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1085269357	NATALI MORA ALVAREZ	54,53

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del DPS, a través de CAROLINA QUERUZ OBREGÓN, en su calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado, presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante correo electrónico del 27 de enero de 2017, radicado en esta Comisión Nacional el día 30 de enero de 2017, bajo el número 20176000079352, solicitud de exclusión de la aspirante NATALI MORA ÁLVAREZ, por no cumplir el requisito de estudio, bajo los siguientes argumentos:

*Con relación al requisito mínimo de formación académica, la aspirante NATALI MORA ALVAREZ, acreditó título de Contaduría Pública, y como quiera que el aspirante no acredita título en modalidad de formación tecnológica en Administración de Empresas, Administración Financiera, Administración y Finanzas, Contaduría Pública, Contaduría y Finanzas, Finanzas Publicas, se analizó la equivalencia prevista en la OPEC del empleo, la cual contempla lo siguiente:*

Experiencia
<b>EQUIVALENCIA</b>
Aprobación de tres años (3) de educación superior en Administración de Empresas, Administración Financiera, Administración y Finanzas, Contaduría Pública, Contaduría y Finanzas, Finanzas Publicas. Doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.

(...)

*De acuerdo con todo lo anterior, la aspirante solo acredita seis (6) meses de experiencia laboral y aplicando la equivalencia para el desempeño del cargo se requiere acreditar doce (12) meses de experiencia laboral; por lo tanto, de manera respetuosa se solicita la exclusión de la aspirante NATALI MORA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.269.357, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20172210001655 del 18 de enero de 2017, para la provisión definitiva del empleo denominado Técnico Administrativo Código 3124 Grado 15 OPEC No. 2078036.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20172210002404 del 14 de febrero de 2017, "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a NATALI MORA ÁLVAREZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002404 del 14 de febrero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a NATALI MORA ÁLVAREZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001655 del 18 de enero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208036, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 15, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”

20172210001655 del 18 de enero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208036, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 15, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

## 2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DE LA ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora NATALI MORA ÁLVAREZ, el 24 de Febrero de 2017<sup>2</sup>, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 27 febrero y el 10 de marzo de 2017, dentro del cual la concursante, no allegó escrito alguno.

## 3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

*“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).” (Marcación Intencional).*

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

**“ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”

<sup>2</sup> Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002404 del 14 de febrero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a NATALI MORA ÁLVAREZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001655 del 18 de enero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208036, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 15, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”

**ARTÍCULO 16.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión de la elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 208036, al cual se inscribió y fue admitida la señora NATALI MORA ÁLVAREZ, fue publicada el 20 de Enero de 2017, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de DPS, fue presentada mediante correo electrónico del 27 de enero de 2017, radicado en esta Comisión Nacional el día 30 de enero de 2017, bajo el número 20176000079352, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

#### **4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

##### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS al solicitar la exclusión de la aspirante NATALI MORA ÁLVAREZ.

##### **4.2. ANÁLISIS PROBATORIO**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Auto 20172210002404 del 14 de febrero de 2017, así como lo previsto en el Acuerdo 524 de 2014, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por la aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 320 de 2014 – DPS, el cual transcurrió del 28 de octubre al 28 de noviembre de 2014.

Con el fin de resolver el caso objeto de debate, se procede a realizar un análisis comparativo de las certificaciones aportadas por la aspirante contra las funciones reportadas en la OPEC del empleo a proveer, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS para excluir a la elegible.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 524 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002404 del 14 de febrero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a NATALI MORA ÁLVAREZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001655 del 18 de enero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208036, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 15, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS."

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 208036, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

**Estudio:**

*"Título de formación tecnológica en Administración de Empresas, Administración Financiera, Administración y Finanzas, Contaduría Pública, Contaduría y Finanzas, Finanzas Publicas.*

**Experiencia:**

*"Tres (03) meses de experiencia relacionada o laboral".*

**Equivalencia:**

*Aprobación de tres años (3) de educación superior en Administración de Empresas, Administración Financiera, Administración y Finanzas, Contaduría Pública, Contaduría y Finanzas, Finanzas Publicas.*

*Doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.*

*Aprobación de dos años (02) de educación superior en Administración de Empresas, Administración Financiera, Administración y Finanzas, Contaduría Pública, Contaduría y Finanzas, Finanzas Publicas.*

*Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada o laboral.*

*Aprobación de un año (01) de educación superior en Administración de Empresas, Administración Financiera, Administración y Finanzas, Contaduría Pública, Contaduría y Finanzas, Finanzas Publicas.*

*Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada o laboral.*

*Diploma de Bachiller.*

*Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada o laboral.*

Ahora bien, frente al requisito de educación, el aspirante a folio 4 acreditó Título Profesional en Contaduría Pública, otorgado por la Institución Universidad Centro de Estudios Superiores GORETTI, el 7 de Diciembre de 2012; sin embargo, la Comisión de Personal del DPS, señaló que este título no corresponde al solicitado en la OPEC del empleo al que se inscribió, el cual señala como requisito de educación: **Título de formación tecnológica en Administración de Empresas, Administración Financiera, Administración y Finanzas, Contaduría Pública, Contaduría y Finanzas, Finanzas Publicas.**

Se realizó la verificación en el SNIES y se pudo verificar que la carrera universitaria de Contaduría Pública en la Institución de Educación Superior (IES) Maria Gorretti, cuenta con registro calificado activado, y corresponde a una de las disciplinas académicas de la OPEC, en un nivel superior al requerido por el requisito.

**SNIES** Sistema Nacional de Información de la Educación Superior

Módulo Consultas

**Programa**

CONTADURIA PUBLICA	2744
Código Institución:	INSTITUCION UNIVERSITARIA CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES MARIA GORETTI
Nombre Institución:	19788
Código SNIES del Programa:	ACTIVO
Estado del Programa:	Registro Calificado
Reconocimiento del Ministerio:	4127
Resolución de Aprobación No.:	10/11/2004
Fecha de Resolución:	7
Vigencia (Años):	ECONOMIA, ADMINISTRACION, CONTADURIA Y AFINES
Área de Conocimiento:	CONTADURIA PUBLICA
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC:	PREGRADO
Nivel Académico:	Universitaria
Nivel de Formación:	Presencial
Metodología:	186
Número de créditos:	10 - SEMESTRAL
¿Cuánto dura el programa?:	CONTADOR PÚBLICO
Título otorgado:	NARINIO
Departamento de oferta del programa:	PASTO
Municipio de oferta del programa:	
Costo de matrícula para estudiantes nuevos:	
¿Se ofrece por ciclos propedéuticos?:	NO
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?:	SEMESTRAL

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002404 del 14 de febrero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a NATALI MORA ÁLVAREZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001655 del 18 de enero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208036, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 15, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”**

Teniendo claridad frente a dicho aspecto, se hace necesario precisar que por principio general del derecho quien puede lo más puede lo menos, razón por la cual, si la exigencia es de título de formación tecnológica y la aspirante acredita un título de formación profesional en una de las disciplinas académicas exigidas en la OPEC, tal y como sucede en el caso concreto, cumple con creces el requisito mínimo allí exigido.

Frente a dicho aspecto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de fecha 03 de julio de 2008<sup>3</sup>, puntualizó lo siguiente:

*“(…) Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. Pero, en ningún caso esos “máximos” pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos “mayores” a los exigidos para el respectivo empleo.*

*Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno, dentro de los límites establecidos en el Decreto Ley 770 de 2005, cuáles son los requisitos para ocupar el cargo (hoy previstos en el Decreto 2778 de 2005 que más adelante se analiza), los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.*

*Véase por ejemplo el artículo 5° anteriormente citado, los parámetros para establecer los requisitos del empleo del nivel asistencial: educación primaria (mínimo) y formación técnica profesional (máximo). Ello implica que el Gobierno, al reglamentar la materia, no podrá establecer como requisito ni menos que la educación básica primaria, ni más que la formación técnica. Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo “x años de educación secundaria” (...) significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo.*

*La Sala observa que una regla contraria según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar –en lugar de recompensar– la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad – que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13); el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa – a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas. (Resaltado intencional)*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas, en Sentencia de fecha 04 de septiembre de 2012<sup>4</sup>, precisó:

*“En este contexto, descartar la posibilidad de evaluar si el actor podía cumplir, por equivalencia, con los requisitos del cargo porque en lugar de acreditar ser bachiller demostró ser profesional deviene de una imposición de las formas por las formas y el desconocimiento de los fines que debe perseguir las convocatorias públicas de méritos, es decir, lograr que las personas más idóneas sean las seleccionadas para servir a la comunidad; en ese sentido, no puede ser otro el fin del requisito que constatar un mínimo de preparación académica, siendo que ese mínimo fue puesto en el nivel de bachiller, **sin que ello signifique, entonces, que***

<sup>3</sup> Radicado No. 11001-03-06-000-2008-00051-00, Magistrado Ponente: Dr. William Zambrano Cetina.

<sup>4</sup> Radicado No. 62328. Magistrado Ponente: Dr. Javier Zapata Ortiz.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002404 del 14 de febrero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a NATALI MORA ÁLVAREZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001655 del 18 de enero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208036, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 15, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”

***quienes ostentan una condición que supera tal mínimo queden descartados, pues así proceder estos concursantes lo que demostrarían es que, poseyendo grados formativos, están más que cumpliendo con la finalidad del requisito.*** (Marcación intencional)

De la lectura anterior, se colige claramente que con la formación académica que ostenta la aspirante, cumple con el requisito mínimo de estudio exigido en la OPEC.

Así las cosas y en el caso particular de la aspirante no se hace necesario evaluar la posibilidad de aplicar una de las equivalencias contempladas para el empleo, toda vez que cumple el requisito de estudio de manera directa.

Ahora bien en relación con el requisito de experiencia, la aspirante aportó a folio 10 certificación expedida por el Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal Santacruz Nariño, en la que consta que trabajó en dicha entidad del 01 de Julio de 2014 al 30 de Diciembre de 2014, acreditando 6 meses de experiencia laboral, tiempo suficiente para el requisito mínimo de experiencia, razón por la cual no se hace necesario valorar las demás certificaciones, toda vez que el empleo permite que se acrediten 6 meses de experiencia relacionada o laboral.

En este sentido es importante precisar que según lo dispuesto por el Acuerdo 524, la experiencia laboral *“es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio”*.

Por lo anterior, se concluye que la señora **NATALI MORA ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.269.357, **ACREDITÓ** los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, con el código 208036, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 15, razón por la cual se desestima la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *No Excluir*, la señora **NATALI MORA ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.269.357, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001655 del 18 de enero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208036, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Notificar* el contenido de la presente Resolución, la señora **NATALI MORA ÁLVAREZ**, en la dirección: CLL 19 No. 15 - 26 APTO 502 B/ JAVERIANO, en la Ciudad de Pasto, o al correo electrónico natalimora\_1085@hotmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002404 del 14 de febrero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a NATALI MORA ÁLVAREZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001655 del 18 de enero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208036, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 15, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez – Asesora Despacho  
Aprobó: Diego Hernán Fernández Gülechá - Gerente Convocatoria 320 de 2014-DPS  
Preparó: Sandra Patricia Bejarano Rincon